



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**AUDIENCIAS PÚBLICAS DE LOS ARTÍCULOS 77 Y 80 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y
DE LA SEGURIDAD SOCIAL**
(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA VER GRABACIÓN)

FECHA	15 DE MAYO DE 2023	HORA	02:30	A.M.		P.M.	X
--------------	--------------------	-------------	-------	------	--	------	----------

PROCESO A RESOLVER EN ESTA AUDIENCIA		
Radicado	Demandante	Demandada
11001 31 05 030 2022 00005 00	JAIRO TORRES TORRES	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

ASISTENCIA

Partes	Nombre	Asistió
Demandante	Jairo Torres Torres	Si
Apoderado Demandante	Wilter Antonio Gómez Campos	Si
Representante Legal COLPENSIONES	Javier Eduardo Guzmán Silva	No
Apoderado COLPENSIONES	Winderson José Moncada Ramírez	Si

ETAPAS DEL ARTÍCULO 77 DEL CPTSS	
CONCILIACIÓN	<p>Las partes carecen de ánimo conciliatorio, por ello, el Juzgado declara fracasada esta etapa procesal.</p> <p>NOTIFICADOS EN ESTRADOS.</p>
EXCEPCIONES PREVIAS	<p>La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES al contestar la demanda propuso la excepción previa de <i>COSA JUZGADA</i>.</p> <p>Se corre traslado al demandante del medio exceptivo formulado, a fin que se pronuncie si a bien lo tiene y, se procede a resolverla, previas las siguientes CONSIDERACIONES:</p> <p>En los términos del artículo 32 del CPTSS, podrán proponerse como previas, las excepciones de cosa juzgada y, de prescripción “cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión...”</p>

	<p>Cumple precisar que las excepciones previas tienen como finalidad, sanear el procedimiento adelantado, en aras de evitar sentencias inhibitorias o nulidades que produzcan un desgaste innecesario del aparato judicial, lo que permite que en algunos eventos se pueda dar por terminado el proceso.</p> <p>Ahora, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en síntesis, expuso como argumento que en el expediente administrativo del actor obra sentencia ejecutoriada sobre los mismos hechos ahora debatidos, proferida dentro del proceso ordinario laboral con radicado N° 110013105002 2018 00763 00, por lo que se encuentra configurada la excepción previa de cosa juzgada.</p> <p>Al respecto se debe señalar que si bien en el expediente administrativo obra acta de audiencia de 04 de junio de 2020, adelantada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá, que resolvió absolver a COLPENSIONES de las pretensiones incoadas en su contra por JAIRO TORRES TORRES, decisión confirmada el 09 de julio siguiente, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, las mismas resultan ilegibles, por lo que no es posible determinar si asiste o no razón a la entidad que excepciona.</p> <p>Por ende, en aras de un mejor proveer, se DIFERIRÁ el estudio de la excepción de COSA JUZGADA a la sentencia que ponga fin a la instancia. Sin condena en costas.</p> <p>Por lo expuesto el Juzgado RESUELVE:</p> <p>PRIMERO: DIFERIR la decisión de la excepción de COSA JUZGADA, propuesta por COLPENSIONES, a la sentencia que ponga fin a la instancia, de acuerdo con la argumentación expuesta.</p> <p>SEGUNDO: SIN CONDENAS EN COSTAS.</p> <p>NOTIFICADOS EN ESTRADOS.</p>
<p>SANEAMIENTO DEL LITIGIO</p>	<p>Considera el Juzgado que lo avanzado hasta ahora, ha cumplido los ritos procesales propios de esta clase de litigios, por lo tanto, no es necesario tomar medidas de saneamiento.</p> <p>NOTIFICADOS EN ESTRADOS.</p>
<p>FIJACIÓN DE HECHOS Y LITIGIO</p>	<p>Contrastados los escritos de demanda y contestación, se evidencia que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES admitió como ciertos los hechos</p>

	<p>del <i>libelo incoatorio</i> consignados en los numerales 1° a 4°, 9°, 11, 13 a 18 y 20 a 24.</p> <p>Las anteriores situaciones fácticas hacen alusión a la afiliación del actor a la Administradora enjuiciada, la fecha de nacimiento del demandante, las solicitudes de corrección de historia laboral y, el agotamiento de la reclamación administrativa.</p> <p>Los demás hechos no aceptados serán objeto de prueba en el curso del proceso.</p> <p>Así las cosas, el problema jurídico a resolver corresponderá a:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Establecer si en el presente caso se configuró o no la excepción de cosa juzgada. • En caso que no se encuentre probada la existencia de cosa juzgada, se debe determinar si al demandante le asiste o no derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, con los incrementos y reajustes anuales de ley. • En consecuencia, dilucidar si son o no procedentes los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y/o subsidiariamente la indexación de las sumas sobre las que se produzca condena. • Verificar si encuentra prosperidad alguna de las excepciones propuestas por la demandada o, de las que la ley permite al juez declarar de oficio. <p>NOTIFICADOS EN ESTRADOS.</p>
<p>DECRETO DE PRUEBAS</p>	<p><u>PARTE DEMANDANTE:</u></p> <p>Documentales: Se decretan los documentos relacionados y aportados con la demanda, visibles en el archivo 01 del expediente electrónico.</p> <p><u>PARTE DEMANDADA:</u></p> <p>Documentales: Se decretan los documentos relacionados y aportados con la contestación a la demanda, visibles en el archivo 08 del expediente electrónico.</p> <p>* Teniendo en cuenta la argumentación expuesta para diferir la decisión de la excepción de <i>COZA JUZGADA</i>, se verificó la existencia de procesos con las mismas partes que conforman el asunto bajo análisis, de lo que se destacan los radicados N°</p>

110013105002 **2018 00763** 00 y N° 110013105026 **2016 00675** 00, por lo que se encuentra pertinente ordenar que por secretaría se OFICIE a los Juzgados Segundo (02) y Veintiséis (26) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en aras que a la mayor brevedad compartan acceso al expediente electrónico respectivo o, remitan en calidad de préstamo los expedientes a los que corresponden los radicados referidos o, en caso de no ser posible, remitan copia de las actuaciones adelantadas dentro de tales asuntos, esto es, demandas, contestaciones y, sus subsanaciones en caso que haya lugar, decisiones de primera y segunda instancia, así como de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, según corresponda.

Una vez se obtenga respuesta, ingresarán las diligencias al Despacho para señalar fecha de audiencia, en la que se dará cierre al debate probatorio, se escucharán las alegaciones finales y se dictará la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se cierra la misma y se firma el acta de la audiencia por los que en ella intervinieron.

A través del siguiente vínculo podrá ser visualizada la grabación de la presente audiencia:

<https://playback.lifsize.com/#/publicvideo/000c1edf-d5bf-4bc3-92b7-fc909ed0efc4?vcpubtoken=8349c868-fe9c-4c89-9917-0668e70717d4>

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.



FERNANDO GONZÁLEZ
Juez



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
Secretario

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a80748aa802b07b6985d761e06a9de68808dbeb4b4b436c96d4ae3d13d05c4b**

Documento generado en 15/05/2023 09:17:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>